

part a 12/92

SUSTITUYE ALEGACION ORAL POR CONSIDERACIONES ESCRITAS
QUE -PIDE- DEBEN SER AGREGADAS AL LEGAJO

Excma. Cámara:

RICARDO MONNER SANS, abogado inscrito al tomo 4, folio 455, por la representación acreditada en la causa COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA s/ denuncia, manteniendo constituido el domicilio en Paraguay 1365, 6o. piso, dep. 39, a V.E. digo:

1.- Sustituyo la reflexión oral que podía hoy formular, con estas consideraciones escritas que pido se incorporen al expediente.

Postulo que el Superior revoque el decisorio recurrido y se continúe con la investigación en este proceso.

2.- Es menester -por cierto- subrayar que me acompañan en la apelación el Sr. Fiscal de Investigaciones Administrativas, y el entonces Fiscal de Primera Instancia, quien a fs. 343 dijera frase confortante:

"Como se impone, adhiero al dictamen del Sr. Fiscal General de fs. 341", quien a su vez había adherido a los requerimientos que desatendió la Juez Servini de Cubría.

3.- Sin hipócritas eufemismos, cabe advertir -de entrada-, que éste es un proceso donde mil piedras se han encontrado en el camino (hasta aquí, siempre levantadas por el Tribunal de Alzada), para continuar con la investigación del único caso que subsiste -hasta donde yo conozca- como útil para castigar a responsables de conductas ilícitas vinculadas con los derechos humanos mancillados en tiempos del horror.

Cabe advertir que un día, inopinadamente, la Juez entendió que debía cerrar esta causa (última actuación: 27.11.91, fs. 294) y que ante mi extrañeza por la falta de toda noticia a mi parte, debí constituirme en Secretaría, superar la etapa burocrática de lo que había sido cerrado sin mi conocimiento, formular comentario conducente en la Secretaría y obtener la desparalización, notificación y revitalización de una causa que -me imagino- a más de uno molesta. Así se explica V.E. por qué entre fs. 294 y fs. 294 vta. pasaron ... cinco meses.

4.- Combatí aquel ignoto pronunciamiento y esta Sala dispuso a fs. 318 una nulidad. Vuelto al expediente a Primera Instancia, pedí las medidas necesarias que se leen en mi trabajo de fs. 335.

Aquel trabajo mereció la doble adhesión del Ministerio Público (fs. 341 y fs. 343) y cuando todo podía hacer suponer que el Tribunal investigador iba a realizar su misión, aparece la insostenible sentencia que motiva la apelación de autos.

Entristece, claro. No porque yo me sume a quienes hoy aparecen como paladines de algo respecto de lo cual y durante mucho rato miraron hacia otro lado -en 34 años de ejercicio profesional y hasta donde pude sobrellevar mis temores nunca miré hacia otra parte-, sino porque es muy gruesa la vocación de la Juez Servini de Cubría por impedir que la Justicia investigue sobre aspectos trascendentes que esta causa ofrece respecto de mis representados -en particular- y sobre aspectos trascendentes que se vinculan con la salud republicana y democrática -en general-.

5.- Sacudamos la tristeza, pues, y no nos mezclemos con los recién llegados a esta vocación por la transparencia en la cosa pública.

La sentencia debe revisarse porque gira en parámetros falsos. Por lo pronto, no se advierte por qué no trata lo pedido por mi parte, es decir, por qué no ensaya veredicto de rechazo respecto de mi pretensión de fs. 335

La sentencia es nula por no considerar lo requerido por tres litigantes y, por cierto, ante el empecinamiento de quien viene adelantando opinión sin seguir el recto camino procesal, cabe decretar su exclusión en el tratamiento de esta causa, remitiéndola al Juez Federal que por turno corresponda.

La Juez Servini de Cubría, con la conducta evidenciada en esta causa, tiene formada opinión antes de los momentos procesales oportunos, lo que la pone en situación de prejuzgamiento. Deberá continuar la investigación -claro- pero sin ella.

6.- Con base en que nuestra pretensión punitiva es -apenas- un "reproche meramente administrativo" (sic), la Juez "a quo" se quita de encima un expediente donde -está visto- no quiere investigar. A pesar de las claras directrices de esta Sala, en sus diversas composiciones.

Y porque en un sumario administrati-

vo determinadas personas recibieron lo que la Juez llama "sanción ejemplar" (sic), se deriva de allí -por vía de un razonamiento inentendible- que no pudo haber delito.

7.- La creación y manipuleo de legajos clandestinos, secretos, "administrativamente inexistentes" en raro connubio entre directivos de la CNEA y la Gendarmería Nacional, no puede ahora convertirse en tema "in encuadrable en tipo penal". Lo dije varias veces, pero creo que lo sintetice bien en la no atendida pieza de fs. 335:

"Aquella concertada actitud clandestina y paraestatal no pudo ser posible sin la objetiva cooperación de ciertos directivos de la CNEA, según fundamenté en el punto 10 de fs. 313/314. Y agregué (punto 12) que no estamos en el área exclusivamente del art. 294 del Cód. Penal. La ilícita supresión de documentación, ha sido simplemente un medio para una conducta que tiene por hipótesis una asociación ilícita por cuya acreditación vengo bregando con -se me reconocerá- empeño: ver punto 12 de fs. 313/314"

Cómo puede decir la singular sentenciante que no ve delito alguno? Parecería que la Cámara de Apelaciones, el Ministerio Público y yo, somos -todos juntos- unos despistados. Y que, en fin, basta con aquella sanción administrativa por una ... mera irregularidad de también naturaleza administrativa.

Inconcebible, pero así lo estamos leyendo.

8.- Como la Juez no ve delito alguno, toma las "listas negras" -como ella llama- como un mero fenómeno no susceptible de investigación penal, aunque sí ... moral. Y allí reduce su ángulo de visión: "tal vez ... reproche de tipo administrativo".

Es serio todo esto?

Es serio afirmar a fs. 346 vta. que no hay ilícito alguno, para decir -trascartón- que "en principio sólo encuentra reproche penal por infracción del art. 294 del Código de fondo ..."? (fs. 347).

Confieso que no entiendo tal cantidad de gruesas contradicciones. Máxime, porque a fs. 347 vta., desdice lo anterior: "Pues a esta altura me encuentro convencida de que no", nos regala en estos zigs-zags realmente difíciles de seguir.

9.- La clandestina, ilegal, y aviesa conducta, es santificada por la sentenciante

"comprendiendo" que "los legajos cuestionados sólo eran complemento de los que cada persona que trabajaba en la CNEA tenía."

Cómo lo sabe? Dice haberlos visto? No, no lo dice, y a pesar de que se pudo la Juez formar juicio de valor en cuanto al contenido y alcances de tales legajos, nos dice: "Su existencia o no, en nada altera el documento principal ...". Es un galimatias inabordable, Excma. Cámara, producto del preconceito que tiene la Juez Servini de Cubría de que ... mejor no seguir. Y para ese propósito, se contradice a cada paso, a cada momento, en cada ocasión.

10.- La tesis de que "tampoco encuentro perjuicio para el Estado", sería deliciosa si no resultara dramática para la conciencia argentina. Porque, qué entiende la iudicante que es perjuicio para el Estado? Sólo el material? Un quehacer clandestino del Estado no importa perjuicio para el pacto de convivencia que el Estado democrático y republicano supone?

Yo creo que sí. Absolutamente sí. Hay quienes creen que no. Y porque creen que no, traen de la mano la prescripción, instituto sólo concebible desde la perspectiva de la efectividad del ilícito. Pero es que el ilícito que falta investigar aún es de escala represiva alta, no beneficiante de la prescripción contradictoriamente argumentada por la Juez.

11.- En el final, Servini de Cubría nos habla de "hechos ya olvidados tal vez" y creo que por allí está la motivación psicológica que informa un fallo que no se sostiene por ningún costado.

Apostar al olvido del horror y apostar a la impunidad del horror, no hace mérito de nuestro juramento como abogados, como hombres del Derecho. Mis mandantes y yo no nos sumamos a la aspiración por el olvido que algunos se atreven a exponer, bajo la tesis de que el delito no es delito porque ... es preferible olvidar.

12.- Corresponde olvidar, en homenaje a la salud cívica, la sentencia en recurso. Corresponde, consiguientemente, revocarla y hacer lugar a todas las medidas que requeri, con la doble adhesión del Ministerio Público.

Así, efectivamente,

Será justicia

RICARDO MONNER SANS
C.A. - F. 495
CAJA PROF. 44.473
LA PLATA TP XVI - F. 398
CUIT 20-04183704-B
IVA RESP. NO INSCRIPTO